

BOLETIN



OFICIAL

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

GOBIERNO POLITICO

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular num. 1628.

En la Gaceta del 30 de Noviembre próximo pasado se publica el Real decreto siguiente:

«En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y para llevar á efecto lo que se dispone en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los Regentes de las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á los Gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los Abogados domiciliados en los pueblos en que haya Ayuntamiento, y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser Abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.º Los Regentes con presencia de estas listas, y oyendo previamente, acerca de las circunstancias de los sujetos comprendidos

en ellas, á los Jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán Jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean Abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos Jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de Enero próximo, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. Acompañarán á estas reclamaciones copia de las listas formadas por los Gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los Jueces de primera instancia.

Art. 3.º Los Regentes, oyendo á las Salas de Gobierno, resolverán sin dilacion lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las excusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.º Si las excusas fuesen admitidas, los Regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.º No obstante las excusas de que habla la disposicion tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.º Los Jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley del enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.º No debiendo los Tribunales ejer-

ter otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo.

Art. 8.º Los Jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el Arancel conforme al cual han de percibir sus derechos los Secretarios y los porteros.

Art. 9.º Los Jueces de paz suplirán á los Jueces de primera instancia en caso de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el Juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10. En los pueblos en que haya mas de un Juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el Juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido.

Art. 11. En los casos de incompatibilidad en los Jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los Jueces de paz.

Art. 12. Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilacion á los jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 que no estén conformes con las contenidas en el presente.»

Lo que dispongo se inserte en este periódico oficial de la provincia para conocimiento del público.

Córdoba 3 de Diciembre de 1856.—
Manuel Cano.

Circular núm. 1625.

Los SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura de los tres desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion, autores del robo de las caballerías que igualmente se citan, de la propiedad del Sr. marques de Gandal, dirigiendo unos y otros, caso de ser habidos y con las seguridades de costumbre, á disposicion del juzgado de primera instancia de Alcalá de Guadaira por quien se reclaman.

Córdoba 3 de Diciembre de 1856.—
Manuel Cano.

Señas de los ladrones.

Uno alto, moreno, sin patillas, de 40 años, con pantalon y chaqueta.

Otro de 50 años, de menos de 5 pies de estatura, moreno, con patillas, y vestido co-

mo el anterior.

Y otro de 5 pies de estatura, con patillas, moreno, é igual vestido que los anteriores.

Señas de las caballerías.

Un caballo alazano oscuro, jabado, y erinos clara larga, careto, de 7 dedos de alzada sobre la marca, de 7 años, calzado de los pies y herrado, arreado con silla española con funda de zulea, estribos de aro de hierro y manta de pie negra.

Otro castaño oscuro, calzado, cerrado, de tiro y la montura silla albardilla con estrivos vaqueros y sobre ella unas alforjas con unos zapatos de charol y unos guantes.

Circular núm. 1626.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura del desconocido, cuyas señas se anotan á seguida, autor del robo de la caballería y efectos que igualmente se citan á continuacion, causado á Martin Lopez, vecino de Lucena, en el camino que conduce desde este pueblo á Monturque, el 28 de Noviembre próximo pasado.

Córdoba 3 de Diciembre de 1856.—
Manuel Cano.

Señas del ladron.

De mediana estatura, groeso, sin pelo de barba, vestido con pantalon de paño, calesera con coderas y trencilla verde, y sombrero calañés con ala enroscada.

Señas de la caballería y efectos.

Un mulo pelo castaño oscuro, de cuatro años, mediano de alzada, herrado en el anca derecha, con la cola recortada y aparejado.

Un albardon de dos cañones, un sudadero, tres ropones de jerga blanca y negra, una enjalma de lo mismo, un ataharre embadanado, una sobre enjalma con caidas de seda, una cincha, una jáquima, y una cadenilla de hierro.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1618.

Los Sres. Alcaldes de la provincia remitirán á esta oficina para el 5 de Enero del año próximo el certificado de las cantidades ingresadas en la depositaria de sus respectivas municipalidades por valores del 20 por 100 de

propios, perteneciente al cuarto trimestre del año actual y simultáneamente el testimonio anual que abrace lo recaudado por este impuesto en los cuatro trimestres, ingresando dentro de dicho plazo las sumas que arrojen ambos certificados y cuantos atrasos resulten por este concepto, para que la Administración pueda firmar sus cuentas á la superioridad; en la inteligencia que de no verificarlo, usará de las medidas de rigor que se señalan en las instrucciones vigentes.

Del mismo modo se advierte á las corporaciones que han dejado de remitir el certificado del tercer trimestre, que se les ha reclamado en el Boletín del 19 del corriente, que si para el 12 del mismo no obra este documento en poder de la Administración y la cantidad respectiva en la Tesorería de esta provincia, no tendrá consideración alguna con los Ayuntamientos que hayan faltado á este deber.

Córdoba 4 de Diciembre de 1856.—
Gabriel Sanchez Alarcon.

Contaduría de Hacienda Pública.

Clases Pasivas.

Circular núm. 1629.

La disposición 4.^a Sección 5.^a de ley de presupuestos de 25 de Julio del año anterior, publicada en la Gaceta del Gobierno de 27 del mismo, dice así.

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan»

Para el exacto cumplimiento de lo inserta disposición, fué dictada la real orden de 22 de Agosto de dicho año, cuya publicación tuvo efecto en el Boletín oficial de esta provincia número 434 del Lunes 3 de Setiembre del mismo, cuyas reglas resumen las formalidades siguientes.

La 1.^a y 2.^a para que en los diez primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, tenga lugar la espresada revista de todos los individuos que bajo cualquier concepto perciban haberes del Tesoro por sus derechos de pasivos.

La 3.^a para que con diez días de anticipación se anuncie la revista en el Boletín oficial, como se verifica hoy; á fin de que todos los interesados se provean oportunamente de los documentos que al objeto hayan de necesitar.

La 4.^a para que dentro de los citados diez días concurren personalmente ante el Contador de Hacienda Pública los individuos de clases pasivas, ya procedan de las carreras civiles, ya de

la militar, los cuales residan en la capital de la provincia, para cumplimentar ante dicho Jefe la citada revista.

Por la 6.^a se ordena que los interesados presenten en el acto de la subasta los documentos siguientes.

Los retirados de Guerra y Marina, el Real Despacho, Cédula, Diploma ó documento que acredite el señalamiento de su haber. Un certificado de la autoridad militar ó jefe de cantón respectivo, y si no lo hubiere, del alcalde ó autoridad municipal, concretado solamente á manifestar estar vecindado ó empadronado en el punto ó distrito de su mando. A continuación de dicho certificado pondrán los interesados y firmarán la siguiente nota:

Declaro bajo mi responsabilidad, no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ó municipales, que el que me corresponde como (Jefe, Oficial, soldado, ó lo que sea) retirado.

Las viudas y huérfanas de los Montespios civil, de Jueces de primera instancia, y militar y las que reciben pensiones remuneratorias ó llamadas de gracia, presentarán además de la orden, oficio ó documento que justifique la concesión de su haber, una certificación de su actual estado, que procurarán obtener de los Sres. Curas parrocos de sus feligresías: al pié de las mismas, certificará el Alcalde hallarse empadronadas en su demarcación; y al final de todo pondrán y firmarán las interesadas la espresada nota de *Declaro no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ni municipales que el que me corresponde como pensionista que soy de...* (la clase á que corresponda.)

Los cesantes y jubilados de todos los ministerios, concurrirán asimismo asistidos del título de sus clasificaciones ó documentos equivalentes, á demostrar el derecho de sus haberes, entregando al mismo tiempo la certificación del Alcalde, que espresé haberse empadronado en su distrito, y cuidando de estampar y firmar al pié de las mismas la nota declaración que repetidamente queda estampada para las clases anteriores.

Los esclaustrados y secularizados de ambos sexos, lo ejecutarán igualmente, con la sola diferencia de que unos y otros habrán de añadir en la nota declaración de que queda hecho mérito *que asimismo declaran poseer en renta de bienes propios* (la cantidad que sea y el punto en que los posean,) *ó que no poseen bienes algunos,* (según el caso en que se encuentren).

La regla 7.^a ordena que los señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos hagan en ellos las veces del Contador de Hacienda, debiendo por consiguiente presentarse ante los mismos; todos los individuos de dichas clases, que residan en el término de sus jurisdicciones para pasar la indicada revista; sin que dicha formalidad inhabilite á los referidos señores Alcaldes para autorizar también las certificaciones de re-

sidencia que se les reclamen por los mismos interesados á quienes hayan de revistar.

La 9.^a advierte, que si por imposibilidad física no pudiere algun interesado presentarse á la revista, estará sin embargo obligado á dar el oportuno aviso de ello al Contador ó Alcalde (segun corresponda,) quienes por si ó por persona autorizada al efecto, pasarán á domicilio para cerciorarse de su verdadero estado, y recoger los documentos que debiera entregar.

La décima previene, que por el solo hecho de no concurrir los interesados á pasar la revista en la forma ya esplicada, se proceda desde luego por las contadurías á la suspension del pago de sus haberes, dándose cuenta seguidamente á la superioridad para la resolucion que proceda.

La undécima disposicion es contraida, á que los señores Alcaldes, dentro de los seis dias siguientes al de terminada la revista, ó sea desde el once al diez y seis inclusive del próximo mes de Julio, remitan al Sr. Gobernador de la provincia relacion nominal de todos los interesados á quienes hayan pasado la mencionada revista, haciendo al margen las observaciones que estimen oportunas, por las dudas que les ofrecieren, tanto la identidad de las personas como los documentos que presentasen, ó por cualquier otra causa que pudiese infundir recelos sobre la legitimidad ó improcedencia del derecho. Dentro de las relaciones espresadas cuidarán dichos señores Alcaldes, de que vengán acompañándose como justificantes de las revistas que autorizan, los documentos de certificaciones de residencia, y les de estado que respectivamente les entreguen los interesados de uno y otro sexo, con las formalidades que respectivamente se exigen á dichas clases por la 6.^a de estas disposiciones.

Todo lo que para la debida inteligencia de los funcionarios é interesados á quienes compete se publica y advierte por la presente circular, á fin de que procuren llevar los deberes que se les dejan advertidos, en exacto cumplimiento de las soberanas disposiciones que asi lo tienen prevenido.

Córdoba 4 de Diciembre de 1856.—José Salinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 1623.

D. Juan Antonio Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de cirujia de esta villa, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia se publique la vacante de dicha plaza, dotada en 2200 rs. satisfechos de los fondos municipales y pulso libre, todo lo que se anuncia por medio de

este edicto, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de 30 dias, contados desde el de su insercion en el Boletín oficial en la Secretaria de esta municipalidad. Y para que esta determinacion llegue á noticia de los interesados se fija el presente.

Montemayor 3 de Diciembre de 1856.—Juan Antonio Sanchez.—Juan de la Mata, Srío. interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Circular núm. 1597.

D. Diego Alonso Calderon, juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser asi y hallarme en uso de mi jurisdiccion el infrascripto dá fé.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Jo-é Nieto y Arias, conocido por Espinosa, natural de Barcartota, vecino de Al-mendralejo y Antonio Rodriguez Delgado, natural de Almará, en la provincia de Ciudad-Real, contra quienes y otros cuatro mas se sigue causa criminal por robo á los sitios de Donadio y Membrillejo de esta jurisdiccion, para que en el término de nueve dias se presenten en la cárcel de este partido, á oír y defenderse de los cargos que se les dirijan, que si asi lo hicieren se les oirá y administrará cumplida justicia, apercibidos que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para que no puedan alegar ignorancia, se espide el presente. Juzgado de Fuentebajuna á 24 de Noviembre de 1856.—L. Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

Circular núm. 1614.

Por providencia del juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital se ha mandado publicar la vacante de dos plazas de Alguacil del mismo juzgado, dotadas con la asignacion de 4 rs. diarios, lo que se hace saber al público, para que los aspirantes á dichas plazas que reúnan los requisitos prevenidos en la Real orden de 30 de Octubre de 1852, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria del referido juzgado en el término de 40 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sevilla 17 de Octubre de 1856.—Pedro de Vega.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.